

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 194

Fecha: 02/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120110025700	Ejecutivo	CARLOS JAVIER - POSADA GIRALDO	MARIA CAMILA - CADAVID ACEVEDO	Auto que acepta transacción Termina proceso, ordena archivo. LF	01/12/2022		
05266310500120150055200	Ordinario	FLOR MARIA - CUESTA CAÑOLA	CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES CATS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Acepta renuncia y reconoce personeria, requiere parte demandante. LF	01/12/2022		
05266310500120150058300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	ENVIGRAFICAS LIMITADA	El Despacho Resuelve: Accede solicitud, ordena oficiar a la CIFIN. LF	01/12/2022		
05266310500120160044700	Ordinario	CARLOS MARIO - MUÑOZ TRUJILLO	ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A.	El Despacho Resuelve: Ordena cumplir lo ordenado por esl superior y archivo. LF	01/12/2022		
05266310500120190048600	Ordinario	VICTOR MANUEL ZAPATA JARAMILLO	ANA MARIA GIRALDO SANCHEZ	Realizó Audiencia Se fija el día 01 de agosto de 2023, a las 9.00 am, para audiencia de tramite y juzgamiento.	01/12/2022		
05266310500120200011900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CONCRECAPS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ordena ofiaciar nuevamente a la Cifin. LF	01/12/2022		
05266310500120220031700	Ordinario	ALVARO DE JESUS LOPEZ BUITRAGO	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	El Despacho Resuelve: Admite contestacion, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; se señala el día Jueves veintidos (22) de febrero de dos mil veinticiuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M).	01/12/2022		
05266310500120220035800	Ordinario	JUAN CARLOS MORENO HENAO	IDEANDO EMOCIONES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Admite contestacion IDEANDO EMOCIONES S.A.S., no incorpora pruebas allegadas por la parte demandante, requiere parte actora para que realice gestiones de notificacion al EXITO S.A.	01/12/2022		
05266310500120220049100	Ordinario	EDISON SANTIAGO GOMEZ BOLIVAR	OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	01/12/2022		
05266310500120220049900	Ejecutivo	SONIA ELIZABET - RODRIGUEZ DURANGO	I.C.B.F	Auto que libra mandamiento de pago	01/12/2022		
05266310500120220060000	Ordinario	PAULA ANDREA JARAMILLO GIRALDO	ELSA YANETH GARCIA ARROYAVE	Auto que admite demanda y reconoce personeria se fija el día 05 de marzo de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, trámite y juzgamiento. Ordena notificar.	01/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 02/12/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	0938
Radicado	052663105001-2011-00257-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO
Demandado (s)	MARIA CAMILA CADAVID ACEVEDO

En el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO en contra de MARIA CAMILA CADAVID ACEVEDO., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes, en el sentido de que se acepte la transacción acordada entre ambas partes, por las pretensiones del presente proceso ejecutivo.

Del documento de transacción aportado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del C.G. del P., esto es, el escrito contiene presentación personal, de las partes, tal y como lo exige la norma en comento, por lo que es procedente dar por terminado el presente proceso, por transacción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a la solicitud de terminación del presente proceso, por acuerdo transaccional entre las partes.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del presente proceso, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2015-00552-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario el memorial que anteceden, aportando renuncia de poder y nuevo poder de la sociedad demandada CENTRO SUR S.A.

Por ser procedente conforme los presupuestos del artículo 76 del C.G del P. se acepta la renuncia de poder que hace el abogado Juan Guillermo Herrera Gaviria para representar los intereses de la demandada CENTRO SUR S.A. y para representar a la misma se le reconoce personería a la profesional del derecho Luz Mary Arroyave Álvarez con T.P. 224.693 del C.S de la J, con las facultades del poder allegado al plenario.

Ahora bien, revisado el trámite del proceso se hace necesario precisar que, pese a que en auto del 19 de febrero de 2018 se había aceptado la renuncia del abogado Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz como apoderado de la parte demandante, lo cierto es que el mismo ha venido desplegando actuaciones en procura de los derechos de la parte actora y en dicha calidad, por lo que el Despacho entiende reasumido el poder.

Se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma las gestiones de notificación de la demanda CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES S.A.S. vinculada mediante auto del 02 de junio de 2021, misma que se deberán hacer conforme los presupuestos de la ley 2213 de 2022 y/o si es de su preferencia conforme las formalidades indicadas en el C.P.L y S.S.

Finalmente abra de adicionarse el auto del 02 de junio de 2021, precisándose que se desvincula del presente proceso a la sociedad CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES CATS S.A.S. por lo argumentos ahí descritos.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2015-00583-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por **PORVENIR S.A.**, en contra de **ENVIGRAFICAS LIMITADA**, se incorpora memorial que antecede en el que la parte ejecutante solicita oficiar a la CIFIN, a fin de que informe los productos financieros de la parte ejecutada.

Por ser procedente acceder a la solicitud hecha por el apoderado de la sociedad ejecutante; en consecuencia, se ordena oficiar a la CIFIN-TRANSUNION con el fin de que informe los productos financieros que posee la ejecutada **ENVIGRAFICAS LIMITADA** identificada con Nit 900243919-0.

Por la Secretaría del Despacho se procede con la elaboración del respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

Se advertirá a la destinataria del oficio, que cuentan con un término de 15 días para dar respuesta una vez recibida, so pena de impartir las sanciones del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2016-00447-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente Proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CARLOS MARIO MUÑOZ TRUJILLO, en contra de ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A., CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en auto del 11 de agosto de 2022; no existiendo trámite pendiente que resolver, ni costas que liquidar se ordena el archivo del expediente previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Continuación Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	30 de Noviembre de 2022										Hora	02:00		AM	PM X					
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	4	7	2
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO QUIRÓZ CIFUENTES
DEMANDADO: BLANCA ADIELA LOTERO DE ARCILA

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS
Se recibe interrogatorio de parte al demandante.

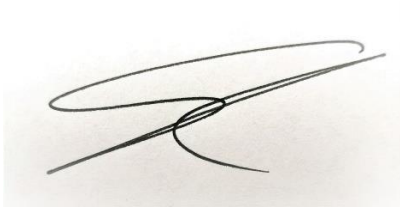
No habiendo más pruebas que practicar, se clausura el debate probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 0118

PARTE RESOLUTIVA
PRIMERO: ABSOLVER a la señora BLANCA ADIELA LOTERO DE ARCILA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.963.742, de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor LUIS FERNANDO QUIRÓZ CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.516.974; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia. SEGUNDO: No se CONDENA en Costas en esta Instancia, según lo explicado en la parte motiva de este proveído. TERCERO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.

Link de la audiencia:

Primera parte:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1bc3cele-3360-4308-ace6-1d3510818904?vcpubtoken=889441d4-6515-4af6-8c83-a27dc3a5b0ae>

Segunda Parte:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e06d17b3-3b12-4387-bcfb-dea77aa0342c?vcpubtoken=4559d990-deff-4682-bfd0-a7f85a194aa2>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	01 DE DICIEMBRE DE 2022.	Hora	9:30	AM X	PM
-------	--------------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	4
8	6	Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado		Año		Consecutivo				

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL ZAPATA JARAMILLO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GABRIEL GIRALDO VERGARA

Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Juan Camilo Mejía Puerta, al doctor Eduardo Andrés Trejo Soto, portador de la T.P. 176.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del codemandado, señor Jorge Andrés Giraldo Sánchez, en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo
				X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a lo indicado en la demanda y su contestación el el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si entre el señor Víctor Manuel Zapata Jaramillo y el señor Gabriel Giraldo Vergara, existió un contrato de trabajo entre el 1° de marzo de 2008 y el 8 de julio de 2016; en caso afirmativo se analizará si hay lugar a condenar a los señores Jorge Andrés Giraldo Sánchez, María Alejandra Giraldo Ariza y Ana María Giraldo Sánchez, en calidad de herederos determinados y a los herederos indeterminados, a reconocer y pagar por todo el tiempo de servicio, los siguientes conceptos: reajuste de salarios, horas extras y compensatorios, cesantías, intereses sobre las cesantías con la sanción por su no pago, vacaciones, primas de servicio y aportes a la seguridad social en pensiones; así si hay luga a condenar a la indemnización por despido sin justa causa y a las indemnizaciones moratorias consagrada en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Por la parte demandante - DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 10 a 13 del archivo 01 del expediente digital. - INTERROGATORIO DE PARTE, que deberán absolver los codemandados Jorge Andrés Giraldo Sánchez, Maria Alejandra Giraldo Ariza y Ana María Giraldo Sánchez. - TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de los sres. Alcides Muñoz, Norbely Monsalve, Julián Cañaveral y Ángela Patiño.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA JORGE ANDRES GIRALDO

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante, señor Víctor Manuel Zapata Jaramillo.
- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Matías Mesa Giraldo.

Pruebas solicitadas por las codemandadas MARIA ALEJANDRA GIRALDO ARIZA y ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 14 a 19 del archivo 13 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante, señor Víctor Manuel Zapata Jaramillo.
- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Andrés Camilo García Hernández, María Cristina Hernández Marín, Yovanna Andrea Zapata Granados y Matías Mesa Giraldo.

Pruebas solicitadas por el sr. Curador Ad-Lite de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante sr. GABRIEL GIRALDO VERGARA

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberá absolver el demandante, señor Víctor Manuel Zapata Jaramillo.

- **TESTIMONIAL**: Se decreta la declaración la señora Luz Edilma Jaramillo Chavera, madre del demandante, quien deberá ser presentada por la parte demandante a la audiencia de trámite.

-Se ordena al demandante, para que, en un término de 15 días, aporte el contrato de arrendamiento que dice haber celebrado con el Sr. Gabriel Giraldo Vergara, así como los recibos de pago de los cánones de arrendamiento; igualmente, para que aporte las constancias de pago del salario que dice haber percibido y el permiso otorgado por autoridad competente para laborar y que debió ser solicitado por su madre.

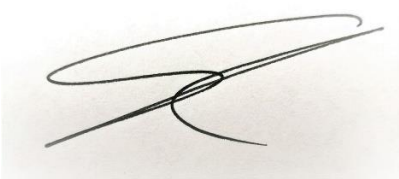
OFICIO: Se ordena oficiar tanto a la Institución Educativa Darío de Bedout como a la Institución Educativa José Manuel Retrepo Vélez –JOMAR-, ubicadas en el Municipio de Envigado a efectos de que certifiquen durante qué año o años adelantó sus estudios el demandante sr. Víctor Manuel Zapata Jaramillo identificado para la época de tales estudios con el NUIP 1007292011 e igualmente, para que certifique el horario académico que debía cumplir. Así mismo, si tienen la respectiva información, que indiquen en que otra u otras instituciones educativas adelantó estudios y de ser posible el horario académico que debía cumplir

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual rendirán interrogatorio de parte el demandante y los codemandados y se recibirá la prueba testimonial decretada, se fija el día 1° de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.

Link de la grabación de audiencia :
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/62de6f14-c0b0-4972-b752-7e89564c4080?vcpubtoken=8b405dac-af3b-4f80-82d7-cf73bc529391>

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'R' that loops around and crosses itself.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2020-00119-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por **PROTECCION S.A.**, en contra de **CONCRECAPS S.A.S.**, se incorpora memorial allegado por parte de a la **CIFIN- TRANSUNION** dando respuesta al oficio 133 de 2020, solicitando confirmar el número de identificación del titular de la información, debido a que el relacionado en su comunicación (901.239.746) no figura en su bases de datos.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón a la entidad, pues del certificado de existencia y representación legal de la ejecutada se extrae el numero de identificación de la misma es el 901239746-1; por lo anteriores, se ordena oficiar nuevamente a la **CIFIN- TRANSUNION** con el fin de que informe los productos financieros que posee la ejecutada **CONCRECAPS S.A.S.** identificada con Nit 901239746-1.

Por la secretaría del despacho se procede con la elaboración del respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

Se advertirá a la destinataria del oficio, que cuentan con un término de 15 días para dar respuesta una vez recibida, so pena de impartir las sanciones del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2022-00317-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, aportando constancia de notificación a la parte demandada y la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad PAVEZGO S.A EN LIQUIDACIÓN.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se **admite** la contestación de la demanda presentados por la sociedad PAVEZGO S.A EN LIQUIDACIÓN.

Consecuente con lo anterior, por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la **audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas**; se señala el día **Jueves veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M).**

Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS,, portador de la TP. No. 195.334, del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la demandada PAVEZGO S.A EN LIQUIDACIÓN, conforme poder llegadas al plenario.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2022-00358-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que el apoderado de la parte demandada IDEANDO EMOCIONES S.A.S porta escrito de subsanación de la demanda y solicita la fijación de fecha para audiencia y el allegado por la parte demandante con pruebas de la demanda.

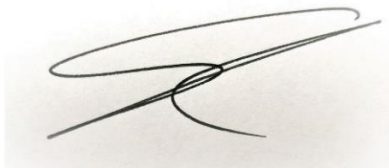
Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se **admite** la contestación de la demanda presentados por IDEANDO EMOCIONES S.A.S.

Ahora bien, sobre la incorporación al presente trámite de las pruebas allegadas por la parte demandante; se indica que este no es el momento procesal oportuno para allegar la misma, pues estas no fueron allegadas con la demanda como bien se indicó en el auto que la admitió; así mismo, no es procedente tomarse como una reforma a la demanda, toda vez que no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 28 del C.P.L y S.S., por lo que deberá la parte actora proceder de conformidad a los trámites procesales y legales para ello.

Adicionalmente no se observa en el expediente que se efectuaran las acciones tendientes a notificar a la sociedad demandada ÉXITO S.A, por lo que no es procedente la fijación de fecha pretendida por el apoderado de la sociedad codemandada IDEANDO EMOCIONES S.A.S. y en razón a ello se requiere a

la parte demandante para que proceda con las gestiones de notificación de la sociedad EXITO S.A en debida forma, conforme se ordenó en auto del 17 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00937
Radicado	052663105001-2022-00491-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	EDISON SANTIAGO GOMEZ BOLIVAR
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES CIVILES EAM S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aclarar el hecho tercero, indicando en que establecimiento y lugar prestó el servicio.
- Adecuar el hecho sexto omitiendo definiciones e indicando de manera clara la fecha en que le fue realizado el procedimiento médico.
- Aclarar las pretensiones 1, 2, 3, 4 y 9, toda vez, que no guarda relación con el hecho noveno, en el que indica que liquidación definitiva fue cancelada.
- Deberá indicar cuál es el fundamento factico de la pretensión quinta.
- En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar constancia de pre notificación al demandado.
- De la subsanación se deberá remitir copia a la parte demandada.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS URIEL MURILLO VIVAS, portador de la TP. No. 176.796 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	0932
Radicado	05266 31 05 001 2022 00499 00
Proceso	Ejecutivo Laboral Conexo
Ejecutante (s)	Blanca Cecilia Tamayo Higuita, Elia Yamile Tamayo Higuita, Olga de Jesús Giraldo Usuga, Leonilda Rodríguez de Guzmán, Sonia Elizabeth Rodríguez Durango, consuelo del socorro Guisao, Claudia Cecilia David Jaramillo, Consuelo del Socorro Urrego Quiroz, Marta Lucia Giraldo Martínez, Consuelo Larrea Holguín, Gloria Amparo López Jiménez, Oneida María Usuaga Aguirre, Lilian del Socorro Guisao Aguirre, Doris Aleida Velásquez García, María ismenia Correa Caro, Luz Mariela Correa Caro, Luz Elena Gutiérrez Usuga, María Noelia Arboleda Cartagena, Claudia Elena Ospina Manco, Ana Sofía Quintero de Munera, Luz Miriam Restrepo Henao, Marta Elena Berrio Campo, Flor Ángela Rueda Manco, Dina Milena Tangarife Usuga, Dora Inés Durango Usuga, Elsa Nubia Sepúlveda Tangarife, Martha Inés Vásquez vega, Gloria Patricia Quintero David, Diana Patricia Rivera Oquendo, Mónica Andrea Correa Vega.
Ejecutado	Fundación Unión Colombo Española- FUNCOESP.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, primero (01) de diciembre del año de dos mil veintidós (2022)

Las señoras Blanca Cecilia Tamayo Higuita, Elvia Yamile Tamayo Higuita, Olga de Jesús Giraldo Usuga, Leonilda Rodríguez de Guzmán, Sonia Elizabeth Rodríguez Durango, Consuelo del Socorro Guisao Giraldo, Claudia Cecilia David Jaramillo, Consuelo del Socorro Urrego Quiroz, Marta Lucia Giraldo Martínez, Consuelo Larrea Holguín, Gloria Amparo López Jiménez, Oneida María Usuga Aguirre, Lilian del Socorro Guisao Aguirre, Doris Aleida Velásquez García, María Ismenia Correa Caro, Luz Mariela Correa Caro, Luz Elena Gutiérrez Usuga, María Noelia Arboleda Cartagena, Claudia Elena Ospina Manco, Ana Sofía Quintero de Munera, Luz Miriam Restrepo Henao, Marta Elena Berrio Campo, Flor Ángela Rueda Manco, Dina Milena Tangarife Usuga, Dora Inés Durango Usuga, Elsa Nubia Sepúlveda Tangarife, Martha Inés Vásquez Vega, Gloria Patricia Quintero David, Diana Patricia

Rivera Oquendo, Mónica Andrea Correa Vega, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, en contra de la Fundación Unión Colombo Española-FUNCOESP, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre Auto de apremios con base en la Sentencia de Primera y Segunda Instancia, por los siguientes conceptos así:

A favor de la señora Elsa Nubia Sepúlveda Tangarife, lo siguiente:

Salario \$205.333,33
Cesantías \$374.733,33
Prima de servicios \$374.733,33
Vacaciones \$187.366,66
Intereses a las cesantías \$27.355,53
Sanción por no pago de los intereses a las cesantías \$27.355,53

A favor de la señora Dina Milena Tangarife Usuga, lo siguiente:

Salario \$1.260.350
Cesantías \$337.740,27
Prima de servicios \$337.740,24
Vacaciones \$168.870,13
Intereses a las cesantías \$33.045,09
Sanción por no pago de los intereses a las cesantías \$33.045,09

A favor de las señoras: Blanca Cecilia Tamayo Higueta, Elvia Yamile Tamayo Higueta, Olga de Jesús Giraldo Usuga, Leonilda Rodríguez de Guzmán, Sonia Elizabeth Rodríguez Durango, Consuelo del Socorro Guisao Giraldo, Claudia Cecilia David Jaramillo, Consuelo del Socorro Urrego Quiroz, Marta Lucia Giraldo Martínez, Consuelo Larrea Holguín, Gloria Amparo López Jiménez, Oneida María Usuga Aguirre, Lilian del Socorro Guisao Aguirre, Doris Aleida Velásquez García, María Ismenia Correa Caro, Luz Mariela Correa Caro, Luz Elena Gutiérrez Usuga, María Noelia Arboleda Cartagena, Claudia Elena Ospina Manco, Ana Sofía Quintero de Munera, Luz Miriam Restrepo Henao, Marta Elena Berrio Campo, Flor Ángela Rueda Manco, Dora Inés Durango Usuga, Martha Inés Vásquez Vega, Gloria Patricia Quintero David, Diana Patricia Rivera Oquendo, Mónica Andrea Correa Vega, lo siguiente:

Salario \$1.260.350
Cesantías \$618.362,49
Prima de servicios \$618.362,49
Vacaciones \$ 322.175
Intereses a las cesantías \$62.648,28
Sanción por no pago de los intereses a las cesantías \$62.648, 28

Que se libre mandamiento de pago en contra de la FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y FAVOR DE MIS REPRESENTADAS por la indexación de todos los conceptos adeudados desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día en que se verifique el pago efectivo de las mismas.

Que se condene a LA FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- al pago de costas y agencias en derecho, que se causen con el presente proceso ejecutivo conexo o a continuación.

Además, por las costas procesales y agencias en derecho aprobadas en trámite del proceso ordinario a cargo de FUNDACION UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA – FUNCOESP, la suma de \$1.000.000 a favor de cada una de las señoras ejecutantes, para un total de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del Código General del Proceso sobre títulos ejecutivos; en su tenor literal esta última norma establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el Artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al

procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la Sentencia proferida por éste Despacho el día 02 de mayo de 2019, Modificada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín mediante Providencia del 21 de febrero de 2022, absolviendo al ICBF de las pretensiones de solidaridad en su contra.

La sentencia de primera instancia en su parte resolutive lo que interesa, indicó:

1. SE CONDENA a la FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA- FUNCOES, identificada con el Nit. 900475907-8, representada legalmente por la Dra. ROSA ELENA GUERRA SERNA, o quien haga sus veces, a cancelar en favor de las señoras demandantes, las siguientes sumas de dinero:

ELSA NUBIA SEPULVEDA TANGARIFE

- 1. SALARIOS 10 DIAS DE DICIEMBRE \$205.333.33,
- 2. CESANTIAS \$374.733.33
- 3. PRIMAS \$374.733.33,
- 4. VACACIONES \$187.366.66
- 5. INTERESES A LAS CESANTIAS \$27.355.53
- 6. SANCION POR NO PAGO \$27.355.53 GRAN TOTAL \$54.711.06
- 7. SUMAS QUE DEBERAN SER INDEXADAS AL MOMENTO DEL PAGO

DIANA MILENA TANGARIFE USUGA

DIAS LABORADOS

- 1. SALARIOS DICIEMBRE 2014 ---\$616.000 Y SALARIO 2015 --\$644.350 GRAN TOTAL \$1.260.350
- 2. CESANTIAS 2014 (284.044.44) Y 2015 (53.695.83 GRAN TOTAL \$337.740.27
- 3. PRIMAS \$337.740.24
- 4. VACACIONES \$168.870.13
- 5. INTERESES A LAS CESANTIAS 2014 ---\$32.508.14 SANCION 32.508.14 GRAN TOTAL \$65.016.28
- 6. INTERES 2015 ----\$536.95 SANCION 536.95 GRAN TOTAL \$1.073.90

MARIA INES VASQUEZ VEGABLANCA,¹ CECILIA TAMAYO,² ELVIA YAMILE TAMAYO HIGUITA,³ DIANA P. RIVERA OQUENDO,⁴ MONICA A. CORREA VEGA,⁵ DIANA P. QUINTERO DAVID,⁶ DORA IONES DURANGO USUGA,⁷ FLOR A. RUEDA MANCO,⁸ MARTA ELENA BERRIO OCAMPO,⁹ LUZ MIRIAM RESTREPO HENAO,¹⁰ ANA SOFIA QUINTERO DE MUNERA,¹¹ LAUDIA E. OSPINA MANCO,¹² MARIA NOHELIA ARBOLEDA C.,¹³ LUZ ELENA GUTIERREZ USUGA,¹⁴ LUZ MARIELA CORREA CARO,¹⁵ MARIA ISMENIA CORREA CARO,¹⁶ DORIS A. VASQUEZ GARCIA,¹⁷ LILIAN DEL SOCORRO GUIASO A.,¹⁸ ONEDIA M. USUGA AGUIRRE,¹⁹ GLORIA AMPARO LÓPEZ JIMENEZ,²⁰ CONSUELO LARREA HOLGUIN,²¹ MARTA LUCIA GIRALDO MARTINEZ,²² CONSUELO DEL SOCORRO URREA Q.,²³ CLAUDIA C. DAVID JARAMILLO,²⁴ CONSUELO DEL SOCORRO GUIASO G.,²⁵ SONIA ELIZABETH RODRIGUEZ DUÑANGO,²⁶ LEONIDA RODRIGUEZ DE GUZMAN Y OLGA DE JESUS GIRALDO USUGA,²⁷ se condena a su favor, por

1. SALARIOS DICIEMBRE 2014 ---\$616.000 Y SALARIO 2015 --\$644.350 GRAN TOTAL \$1.260.350
2. CESANTIAS 2014 (564.666.66) Y 2015 (53.695.83) GRAN TOTAL \$618.362.49
3. PRIMAS \$618.362.49
4. VACACIONES \$322.175
5. INTERESES A LAS CESANTIAS 2014 ---\$62.111.33 SANCION 62.111.33 GRAN TOTAL \$124.222.66
6. INTERES 2015---\$536.95 SANCION \$536.95 GRAN TOTAL \$1.073.90

2). Se absuelve a la demandada de los restantes cargos.

3). Se declara la responsabilidad solidaria del ICBF frente a las condenas impuestas con respecto a cesantías, primas de servicio y salarios.

4). Las sumas de dinero reconocidas deberán ser indexada al momento del pago.

5). Costas a cargo de FUNCOES y el ICBF. Se fijan como agencias en derecho la suma un (1) salario mínimo mensual vigente, para cada una de las demandantes.

6). Las excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas.

7). Se absuelve de todo cargo a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En su lugar, la sentencia de segunda instancia dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Se MODIFICA la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de Apelación se revisa y en el grado jurisdiccional de Consulta en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- por vía de Apelación se revisa, **en cuanto declaró la solidaridad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en su lugar se ABSUELVE** de todas las condenas impuestas en su contra; confirmándose la decisión en todo lo demás; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Igualmente, el Auto del 16 de Agosto de 2022 por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas procesales y agencia en derecho en Primera Instancia a cargo de la sociedad FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA – FUNCOESP, en la suma de \$1.000.000 a favor de cada una de las señoras ejecutantes, para un total de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

Así pues, de las decisiones y el Auto referidos con anterioridad, se advierte una obligación, es clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte ejecutante y en contra de la sociedad FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA – FUNCOESP, siendo en principio viable imponer la orden de apremios motivo de ejecución.

Se debe anotar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta que las Sentencias que se pretende hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriadas, sin que se encuentre prueba de que se haya dado cumplimiento a dichas obligaciones.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares.

El apoderado ejecutante solicita las siguientes medidas cautelares así:

- a) Embargo de los dineros consignados en cuentas de ahorro o corriente, títulos, CDT, títulos de capitalización, rendimientos, réditos, acciones y demás productos financieros de los cuales sea titular la FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA -FUNCOESP-, identificada con NIT 900475907-8 en los bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco popular, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular y Citibank.

Oficiese en ese sentido a las entidades financieras previamente aludidas.

Pues bien, para el Despacho no es viable ni procedente decretar una medida cautelar tan amplia, sin enunciar de manera concreta una cuenta bancaria que sea de propiedad de la parte ejecutada para asegurar el cumplimiento de una obligación, pues podría tornarse desproporcionada, excesiva e innecesaria.

Es así que esta dependencia ordenará oficiar primeramente a la entidad TRANSUNION S.A., encargada de la información completa, veraz y multidimensional respecto a lo solicitado, a fin que certifique si la pasiva tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, o CDT, y en caso positivo, para que las discrimine.

- b) Embargo de los dineros, honorarios, depósitos, rendimientos, y demás sumas dinerarias que le adeude el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- a LA FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA -FUNCOESP-, identificada con NIT 900475907-8 en virtud de los contratos que entre estas entidades se haya suscrito y/o vínculos o relaciones comerciales que las unan

Oficiese en ese sentido al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-

Con respecto a lo solicitado en este punto, esta dependencia judicial considera necesario previo a resolver la viabilidad de la misma, ordenar oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR pero no en los términos indicados, sino para que certifique que contratos tiene vigentes con la FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA – FUNCOESP, identificada con Nit. No. 900475907-8, para lo cual deberá indicar el origen de los dineros de los contratos, esto es, si tiene alguna destinación específica, y si es de carácter inembargable que financien recursos públicos, para lo cual informará todo lo concerniente respecto a los mismos.

Además, deberá certificar si tiene algún crédito o saldo pendiente de pagar o cualquier tipo de obligación contractual que exista entre las partes, y en caso positivo indicará la naturaleza de los recursos, informando todo lo concerniente respecto de la ejecutada. Para lo cual allegará con su respuesta, los soportes documentales que acrediten tales circunstancias.

Por la secretaría del despacho expídase los respectivos oficios el cual estará a cargo de la parte ejecutante para ser tramitado.

Notificación personal a la ejecutada.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los Artículos 41 y 108 del CPTYSS, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las disposiciones del CPTYSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la

“Citación para diligencia de notificación personal”, y en forma posterior, la “Citación por Aviso”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTYSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **FUNDACION UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA – FUNCOESP**, identificada con Nit. N° 900475907-8, así:

A favor de las señoras Blanca Cecilia Tamayo Higuita CC N° 43.780.834, Elvia Yamile Tamayo Higuita CC N° 43.781.298, Olga de Jesús Giraldo Usuga CC N° 21.612.464, Leonilda Rodríguez de Guzmán CC N° 21.691.081, Sonia Elizabeth Rodríguez Durango CC N° 43.829.181, Consuelo del Socorro Guisao Giraldo CC N° 43.781.229, Claudia Cecilia David Jaramillo CC N° 43.782.239, Consuelo del Socorro Urrego Quiroz CC N° 21.425.677, Marta Lucia Giraldo Martínez CC N° 21.611.307, Consuelo Larrea Holguín CC N° 43.730.554, Gloria Amparo López Jiménez CC N° 43.781.248, Oneida María Usuga Aguirre CC N° 20.916.770, Lilian del Socorro Guisao Aguirre CC N° 43.781.548, Doris Aleida Velásquez García CC N° 43.485.057, María Ismenia Correa Caro CC N° 21.609.951, Luz Mariela Correa Caro CC N° 21.609.455, Luz Elena Gutiérrez Usuga CC N° 29.327.666, María Noelia Arboleda Cartagena CC N° 43.782.118, Claudia Elena Ospina Manco CC N° 43.781.160, Ana Sofía Quintero de Munera CC N° 21.609.713, Luz Miriam Restrepo Henao CC N° 21.610.104, Marta Elena Berrio Campo CC N° 43.782.020, Flor Ángela Rueda Manco CC N° 21.759.246, Dora Inés Durango Usuga CC N° 21.611.220, Martha Inés Vásquez Vega CC N° 21.610.450, Gloria Patricia Quintero David CC N° 43.780.408, Diana Patricia Rivera Oquendo CC N° 39.308.215, Mónica Andrea Correa Vega CC N° 43.781.781, correspondiente para cada una, los siguientes conceptos:

- \$1.260.350 Salarios adeudados
- \$618.362,49 Cesantías

- \$618.362,49 Primas
- \$322.175 Vacaciones
- \$62.648,28 Intereses a las cesantías
- \$62.648,28 Sanción por no pago

A favor de la señora Elsa Nubia Sepúlveda Tangarife CC N° 43.781.310, los siguientes conceptos:

- \$205.333,33 Salarios adeudados
- \$374.733,33 Cesantías
- \$374.733,33 Primas
- \$187.366,66 Vacaciones
- \$27.355,53 Intereses a las cesantías
- \$27.355,53 Sanción por no pago

A favor de la señora de la Señora Dina Milena Tangarife Usuga CC N° 1.035.303.231, los siguientes conceptos:

- \$1.260.350 Salarios adeudados
- \$337.740,27 Cesantías
- \$337.740,24 Primas
- \$168.870,13 Vacaciones
- \$33.045,09 Intereses a las cesantías
- \$33.045,09 Sanción por no pago

SEGUNDO: Indexación por todas las sumas objeto de condena hasta al momento del pago.

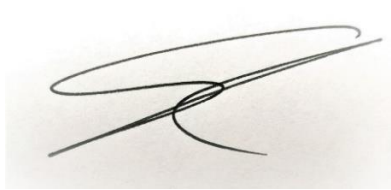
TERCERO: Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de costas procesales y agencias en derecho tasadas dentro del proceso ordinario.

CUARTO: Previo a resolver la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Este Auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la parte ejecutante y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, según la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se resolverá sobre las costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Envigado, diciembre primero (01) del año de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0936
Radicado	052663105001-2022-00562-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante (s)	CARLOS MARIO MUÑOZ TRUJILLO
Demandado (s)	ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A.

El señor CARLOS MARIO MUÑOZ TRUJILLO, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, en contra de la sociedad ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A., para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre Auto de apremios con base en la Sentencia de Primera y Segunda Instancia y de Casación, por los siguientes conceptos:

Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$41.551.496,00), por concepto de derechos laborales e indexación.

Por los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad de la condena indicada en la pretensión anterior hasta el cumplimiento efectivo de esa específica obligación.

Por la suma total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$3.850.000.00), por concepto de costas y agencias en derecho, según liquidación del 4 de mayo de 2022.

Por los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad de la condena en costas indicada en la pretensión anterior hasta el cumplimiento efectivo de esa específica obligación.

Por las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del Código General del Proceso sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, las

Sentencias proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín mediante Providencia del 18 de junio de 2019, reconoció los derechos laborales reclamados y la Sala de Casación Laboral en providencia del 22 de febrero de 2022, dispuso la indexación de las condenas.

Igualmente, el Auto del 04 de mayo de 2022 por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas procesales y agencia en derecho en Primera Instancia a cargo de la sociedad ENVIGADO FUTBOL CLUB SA, en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.850.000.00).

Así pues, de las Decisiones y el Auto referidos con anterioridad, se advierte una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a favor del señor CARLOS MARIO MUÑOZ TRUJILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70555906 y en contra de la sociedad ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A., identificada con Nit. No. 9004708489, siendo en principio viable imponer la orden de apremios motivo de ejecución.

Verificado nuevamente el expediente Ordinario Laboral, encuentra esta judicatura, que la parte demandada realizó dos consignaciones, así:

Título No. 413590000489586 por valor de \$7.239.349

Título No. 413590000634143 por valor de \$32.316.143

Al resolver el Honorable Tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación, frente al auto del 04 de mayo de 2022 por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas procesales y agencia en derecho, se realizó una liquidación detallada de las condenas impuestas:

En el anterior escenario, se advierte que las condenas que fueron impartidas a la sociedad accionante en la sentencia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), con el alcance de la sentencia dictada por la Sala de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 22 de febrero de 2022, ascienden a la suma de \$30.015.214, adicionalmente, ordenó la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, la indexación de las acreencias laborales adeudadas, indexación que liquidada en esta oportunidad, teniendo como IPC inicial 5.65% el cual corresponde al del año 2016, fecha en que se dio el finiquito de la relación laboral y como IPC Final, 7.96% que corresponde al corrido de 2022, según información extraída de la página del DANE, corresponde a la suma de \$11.536.282.25, de ahí que el valor total de la condena asciende a \$41.551.496.

Conforme a lo anterior, la obligación contenida en la sentencia del Tribunal Superior de Medellín y la Sala de Casación Laboral del TSM, no ha sido cumplido en su totalidad, existiendo a la fecha sumas pendientes de pago, conforme a lo siguiente:

Sentencia e indexación de la misma: \$41.551.496,00 valor consignaciones \$39.555.492, para una diferencia de \$1.996.004, más las costas y agencias en derecho por valor de \$3.850.000,00 para un valor total faltante de \$5.846.004,00. Suma esta última sobre la cual, se habrá de librar mandamiento de pago, en atención a que existe un pago parcial de las obligaciones.

Frente a la solicitud de intereses moratorios, el Despacho rechaza de plano la misma, toda vez, que las sentencias de instancia no negaron dicho concepto y en su lugar se concedió la indexación de las condenas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, previo a acceder a la misma, se deberá aportar certificado de Cámara de Comercio actualizado, para determinar la procedencia de la medida.

Se debe anotar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta que las Sentencias que se pretende hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriadas, sin que se encuentre prueba de que se haya dado cabal cumplimiento a dichas obligaciones.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los Artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las disposiciones del CPTYSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “Citación para diligencia de notificación personal”, y en forma posterior, la “Citación por Aviso”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del señor **CARLOS MARIO MUÑOZ TRUJILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70555906 y en contra de la sociedad **ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A.**, identificada con Nit. No. 9004708489 por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS CUATRO PESOS (\$5.846.004,00), como valores insolutos de las condenas y costas del proceso.

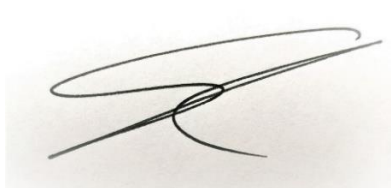
SEGUNDO: No se accede a la pretensión de intereses moratorios.

TERCERO: Este Auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor del ejecutante y de diez (10) días para proponer excepciones, según la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se resolverá sobre las costas en su oportunidad.

QUINTO: Por ser este Auto también relativo a medidas cautelares, conforme a la Ley 2213 de 2022, notifíquese por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small loop.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

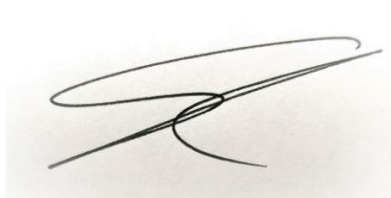
Auto Interlocutorio	0939
Radicado	052663105001-2022-00600-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	PAULA ANDREA JARAMILLO GIRALDO
Demandado (s)	ELSA YANETH GARCIA ARROYAVE

Al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por la señora PAULA ANDREA JARAMILLO GIRALDO, en contra de ELSA YANETH GARCIA ARROYAVE, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, tramite y juzgamiento, el día **martes cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00 a. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite a la señora ELSA YANETH GARCIA ARROYAVE. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria de Envigado, VALENTINA TABARES RAVE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.035.440545, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small loop.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**